

## SEGUNDA PARTE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

### CAPÍTULO XVIII

De la “liquidación administrativa” de los bancos de emisión a la fundación del Banco de México . . . . .	665
I. La liquidación administrativa . . . . .	665
II. Empréstitos e iniciativa de ley para crear el banco único de emisión . . . . .	667
III. Nuevas leyes de pago . . . . .	670
IV. Curso legal a la moneda extranjera . . . . .	680
V. Problemas planteados por la nueva Ley de Pagos . . . . .	682

## CAPÍTULO XVIII

### DE LA “LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA” DE LOS BANCOS DE EMISIÓN A LA FUNDACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

#### I. LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

La decisión del Constituyente de Querétaro en cuanto a la creación del Banco Único de Emisión, no pudo realizarse inmediatamente, pues si bien la Constitución había zanjado la discusión entre los partidarios de la pluralidad de emisores y los sostenedores de la tesis del monopolio, a favor de éstos, el texto de Querétaro planteaba dos problemas: uno teórico: el de las discrepancias de criterio en cuanto a la naturaleza, alcance y características de la intervención pública y privada en su estructura y operaciones; el otro pragmático: la escasez de recursos para su fundación.<sup>1</sup>

Por otra parte, el aumento del precio de la plata continúa y las exportaciones se incrementan: son los efectos de la guerra europea, aunque en México no se les percibe como algo meramente transitorio.<sup>2</sup> Además, las instituciones bancarias se encuentran prácticamente inactivas.<sup>3</sup>

En síntesis: además de la falta de los viejos emisores, la imposibilidad de establecer el emisor único y el desprestigio del billete; la escasez de moneda de plata por su exportación e insuficiencia de la de oro, a pesar del flujo de éste a consecuencia del aumento del precio de la plata y de las exportaciones, y la desarticulación del sistema bancario, con la consecuente falta de crédito, tal es el panorama al promulgarse la Constitución de 1917, el 5 de febrero de tal año.

Las primeras acciones de importancia parecen dirigirse a la cuestión bancaria, y así, el 6 de abril de 1917, Venustiano Carranza, en la ciudad

1 Borja Martínez, Francisco, *Orígenes del banco central en México*, México, Banco de México, Documentos de Investigación, 1979, p. 17.

2 Palazuelos B., R. y R. Palazuelos B., *La moneda y su legislación en México*, México, UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943, p. 49; Quintana, Miguel A., *Los ensayos monetarios como consecuencia de la baja de la plata. El problema de la plata y el de la moneda de plata en el mundo y en México*, México, UNAM, 1931, pp. 130-135.

3 Borja Martínez, Francisco, *op. et loc cit.*, nota 1.

de México, emite un decreto mediante el cual reforma el relativo a la liquidación de bancos de emisión, aduciendo para ello que la circulación metálica había sido recientemente restablecida y que ello dificultaba la apreciación de los valores de los bancos, lo que conducía a una situación indefinida, que no era propicia para que en breve plazo se procediera a su liquidación judicial y que los Consejos de incautación tenían dificultades en su funcionamiento, todo lo cual redundaba en perjuicio de los interesados y dificultaba la ejecución de los preceptos bancarios contenidos en la Constitución que entraría en vigor el 1.º de mayo de 1917.

Por todo lo anterior, se modificó el artículo 5 del decreto de 14 de septiembre de 1916, para quedar redactado en los siguientes términos:

Todos los bancos que conforme al artículo 1 del decreto de 14 de diciembre de 1916 están declarados en estado de liquidación, serán liquidados administrativamente. El Ejecutivo fijará las reglas necesarias para que la liquidación se haga evitando trastornos de orden general, perjuicios particulares y dilación de tiempo. Si durante las operaciones de la liquidación apareciere que el banco se halla en imposibilidad de cubrir su pasivo con los valores del activo, la Secretaría de Hacienda podrá consignar el hecho a las autoridades judiciales ordinarias, para que el procedimiento siga ante los Tribunales, con arreglo a la legislación sobre quiebras.

La propia Secretaría en caso de que se comprueben actos delictuosos, ordenará la consignación de los responsables a las autoridades del orden penal.<sup>4</sup>

Por otra parte, el 12 de julio de 1917 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, un decreto fechado el día 7 del mismo mes, que designó a la Comisión Monetaria como la institución competente para liquidar los bancos de emisión.<sup>5</sup>

Conforme al decreto, en virtud de que el 14 de diciembre de 1916 se había decretado la liquidación de los bancos de emisión, y habiéndose fijado el 6 de abril de 1917 que la misma fuere administrativa, era necesario dar cumplimiento a tales disposiciones, autorizando al efecto a una institución especial supervisada por el gobierno para que la llevara a cabo, para lo cual:

1) Se designó a la comisión monetaria competente para llevar a cabo la liquidación de los bancos de emisión en los casos en que procediere la misma, incluyéndose al efecto a los bancos refaccionarios;

4 El decreto puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, *Legislación bancaria*. México, 1980, t. I, pp. 183 y 184.

5 *Idem*, pp. 187 y 188.

2) Se estableció que la comisión monetaria, con carácter de institución liquidadora, debía representar al banco en liquidación, tanto en juicio como fuera de él;

3) Se ordenó al consejo de administración de cada banco que nombrara interventor, y

4) Se previó que si los consejos de administración de los bancos no nombraban interventor en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha del decreto, la Secretaría de Hacienda quedaba facultada para tal propósito.

## II. EMPRÉSTITOS E INICIATIVA DE LEY PARA CREAR EL BANCO ÚNICO DE EMISIÓN

Después, se lleva la atención a la creación del banco emisor, y se discute la conveniencia de autorizar al Ejecutivo para obtener un empréstito con el fin de fundar el Banco Único de Emisión,<sup>6</sup> lo cual finalmente se hace mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* del 1o. de agosto de 1917, según el cual:

Se autoriza al Ejecutivo para conseguir, ya sea en el interior o en el exterior, un empréstito hasta por la cantidad de cien millones de pesos oro, destinados a la fundación del Banco Único de Emisión de la República Mexicana, y para estipular, términos, condiciones de pago, etc.; pero cualesquiera arreglos que celebre deberá someterlos al Congreso de la Unión para su aprobación, antes que se lleven a cabo, a fin de que éste los tome en consideración al estudiarse la Ley de Organización del Banco Único de Emisión.

Al decir de Borja, no fue posible conseguir crédito externo:

[...]pese a las reiteradas negociaciones que se entablaron con diversos financieros europeos y norteamericanos, debido a que éstos, además de cuestionar la estabilidad política del gobierno y la seguridad en el pago de la deuda pública externa, condicionaban su apoyo no sólo a tener una significativa participación en el capital y la administración del banco, sino, inclusive, a influir ampliamente en el proyecto de ley orgánica respectiva.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> *Idem*, t. V, pp. 105-107, ahí también puede verse el texto de la primera lectura del dictamen de las Comisiones de Crédito Público y de Hacienda relativo (pp. 109-111), la discusión del dictamen (pp. 113-118) y el texto del decreto (p. 119).

<sup>7</sup> Borja Martínez, Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 18.

En cuanto a moneda, la afluencia de oro al país y la desaparición de la plata por el aumento de valor de ésta, y el desprestigio del papel moneda, lleva a un resurgimiento fáctico del patrón oro.<sup>8</sup> Ya en abril de 1917 se establece que ciertas contribuciones deberán cubrirse en oro.<sup>9</sup> En junio, Carranza emitió un decreto por medio del cual creaba una nueva moneda de veinte pesos, los famosos “aztecas”, cuyo reverso llevaría el calendario azteca colocado excéntricamente en la parte superior; el decreto se publicó en el *Diario Oficial* del 9 de julio.<sup>10</sup> Más adelante, por decreto publicado el 3 de octubre, se prohíbe la exportación de moneda, tanto de oro cuanto de plata, así como del oro en barras.<sup>11</sup>

A pesar de que las gestiones para obtener crédito externo para fundar el banco emisor parecen ir al fracaso, en el interior se manifiesta interés en contribuir a la formación del capital del banco, y al efecto se publica un decreto en el *Diario Oficial* del 10 de octubre del mismo año de 1917,<sup>12</sup> pero: “Las aportaciones internas, si bien en ciertos casos generosas, fueron notoriamente insuficientes, aplicándose a la satisfacción de otras apremiantes necesidades del Gobierno”.<sup>13</sup>

Adicionalmente, el problema ideológico tampoco estaba resuelto, como se desprende del hecho de que la iniciativa de ley para establecer el Banco Único de Emisión del 8 de diciembre de 1917, presentada por el presidente al Congreso, fue retirada en septiembre de 1919.<sup>14</sup> Según la iniciativa, el banco se denominaría “Banco de la República Mexicana”,<sup>15</sup> su domicilio sería la capital de la República<sup>16</sup> y su capital sería de doscientos millones de pesos, “y se constituirá por las aportaciones que haga el Gobierno de la Federación, por el producto de la suscripción hecha por el público y por donativos”,<sup>17</sup> pero “Tanto los subscriptores al empréstito interior, como las personas que voluntariamente aporten elementos para

8 Palazuelos B., R. y R. Palazuelos B., *op. cit.*, nota 2, p. 49; Quintana, Miguel A., *op. cit.*, nota 2, pp. 48-52.

9 Acuerdo del 14 de abril de 1917. Puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito, *Legislación monetaria*, México, 1959, pp. 609-611.

10 *Idem*, pp. 615 y 616.

11 *Idem*, pp. 631-633.

12 El proyecto puede verse en *op. cit.*, nota 4, t. V, pp. 121-123.

13 Borja Martínez, Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 18.

14 La iniciativa puede verse en: *op. cit.*, nota 4, t. V, pp. 131-134; ahí también puede verse el dictamen de las Comisiones 1a. de Hacienda y 1a. de Crédito Público (pp. 137-139), y la resolución del Ejecutivo retirando la iniciativa (pp. 143 y 144).

15 Art. 1o.

16 Art. 2o.

17 Art. 3o.

la formación del capital del Banco, no tendrán el carácter de accionistas, sino solamente el de acreedores de la Institución";<sup>18</sup> El Banco estaría regido por un consejo de administración, que se compondría de siete directores propietarios y siete suplentes, designados por el presidente de la República, lo mismo que el gerente general.<sup>19</sup> El banco podría emitir billetes hasta por el doble del capital exhibido, pero sólo podría estar en circulación una cantidad no mayor que el que representara el doble de sus existencias en monedas de oro, o en barras de oro y plata, ya en sus cajas o en el extranjero.<sup>20</sup> Los billetes tendrían un valor no menor de cinco pesos, y serían canjeables por metálico a la par, a la vista y al portador.<sup>21</sup> El Ejecutivo podría acordar la suspensión del canje de billetes, por un plazo no mayor de noventa días.<sup>22</sup>

En el dictamen de las Comisiones 1a. de Hacienda y 1a. de Crédito Público se propuso la participación de capital privado en la institución y la supresión de la disposición que facultaba al Ejecutivo a suspender la conversión de billetes, así como modificar la organización *tanto en su personal, como en su medio de elección y nombramiento*, entre otras reformas.

Sintetizando la discusión, dice Borja:

En lo que toca a la definición de la naturaleza y características del Banco Único, Venustiano Carranza, en diciembre del propio año de 1917, envió al Congreso un proyecto de ley constitutiva del instituto emisor, configurándolo como Banco de Estado. En esa época las Cámaras estaban controladas por el Partido Liberal Constitucionalista, que si bien creado con el apoyo del propio Carranza a fin de presentar candidatos al Constituyente de Querétaro, no compartía el criterio presidencial en cuanto a la naturaleza del Banco de Emisión, por estimar que en su capital y administración debía participar el sector privado, a fin de obtener de éste los recursos necesarios al establecimiento de la institución y asegurar su manejo con la necesaria independencia del Gobierno. Así, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Crédito Público, presididas por Juan Zubarán Capmany, connotado miembro del partido Liberal Constitucionalista, dieron opinión contraria a la iniciativa y ésta fue rechazada por el Congreso, tanto en 1917 como en 1918.<sup>23</sup>

18 Art. 25.

19 Art. 18.

20 Art. 4o.

21 Art. 5o.

22 Art. 6o.

23 Borja Martínez, Francisco, *op. cit.*, nota 1, pp. 18 y 19.

### III. NUEVAS LEYES DE PAGO

La situación monetaria y crediticia continúa siendo angustiante y se decide emitir una nueva ley de pagos. Así, el 24 de diciembre de 1917 Venustiano Carranza, en uso de facultades extraordinarias, emite en la ciudad de México una nueva Ley de Pagos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* del día 29 del mismo mes.<sup>24</sup>

Sus principales disposiciones podrían sintetizarse en los siguientes términos:

1. La ley regulaba, exclusivamente:

a) Las obligaciones contraídas con anterioridad al 15 de abril de 1913, o sea durante el régimen de circulación metálica;

b) Las obligaciones contraídas durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, o sea del 15 de abril de 1913 al 30 de noviembre de 1916;

c) Las obligaciones contraídas durante el periodo antes mencionado, que por virtud de pacto expreso se consideraban contraídas en determinada especie de moneda;

d) Las obligaciones de cualquier género contraídas con posterioridad al 30 de noviembre de 1916.

2. Para los efectos de la ley, las obligaciones nacidas por pago de réditos se consideraban originadas el día de vencimiento de los intereses. Asimismo, y para el mismo efecto, se consideraban nacidas después del 15 de abril de 1913, las obligaciones que hubieran sido novadas con posterioridad a esa fecha. Para que existiera tal novación, era indispensable el consentimiento expreso de que hubo propósito de sustituir la obligación primitiva por otra de distinta especie.

3. Con respecto a obligaciones que hubieran sido contraídas durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, o se hubieran novado durante ese periodo, no se consideraba como pacto expreso de pago en moneda metálica, cuando hubiera sido consignado tal pacto en esqueletos o documentos comúnmente llamados “de cajón”, siempre y cuando el deudor hubiera recibido papel o billetes y aun cuando el documento expresara que se debía pagar en metálico.

4. En lo tocante a obligaciones nacidas de cuenta corriente, la ley sólo era aplicable en lo relativo a la parte insoluta de las mismas, pues los pagos efectuados se consideraban perfectamente válidos, cualquiera que hubiera sido la moneda en que se hubieran efectuado.

24 Puede verse en *op. cit.*, nota 9, pp. 653-641.

5. Los tenedores de giros que no hubieran sido cobrados con oportunidad, no tenían derecho a que el girado les abonara cantidad alguna por concepto de interés, sin perjuicio del derecho que pudiera tener el depositante para que a él le fuera abonado por parte del tenedor de los fondos el importe de los mismos.

6. Las obligaciones de que fueran parte como acreedoras, deudoras o fiadoras las compañías de seguros y aquellas empresas que hubieran estado funcionando bajo la garantía del gobierno federal, o como derivación de éste, no eran objeto de la ley mencionada, debiendo regirse por las disposiciones oficiales que al efecto se hubieran emitido.

7. Los contratos de arrendamiento debían regirse por las siguientes reglas:

a) Los celebrados con anterioridad al 14 de diciembre de 1916 debían regirse por las disposiciones contenidas en los artículos 7, fracción I, 8 y 9 del decreto que suspendió los efectos de la Ley de Pagos y estableció la moratoria general. Las rentas a que se refería la fracción II del mencionado artículo 7 debían pagarse íntegramente en metálico, derogándose los incisos A) y B) del artículo mencionado. Los propietarios no podían aumentar las rentas a mayor suma que la que expresaran los contratos respectivos, mientras las casas se encontraran ocupadas.

b) Con respecto a los contratos de arrendamiento celebrados a partir del 14 de diciembre de 1916, se estableció que los mismos serían regidos por las prevenciones pertinentes de los respectivos códigos civiles.

8. Con respecto a las obligaciones que se habían contraído con anterioridad al 15 de abril de 1913, es decir, durante el régimen de circulación monetaria metálica, se levantó la moratoria sin prejuzgar en cuanto a la manera y términos de pago de la suerte principal, conforme a lo siguiente:

a) Eran exigibles en su totalidad los intereses vencidos correspondientes al periodo transcurrido del mes de agosto inclusive de 1913, al 30 de noviembre de 1916. Se consideraban causados en papel moneda, debiendo pagarse en moneda mexicana de curso corriente, previa reducción que se hiciera de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la ley.

b) Erá exigible el 50% de los intereses vencidos con anterioridad al mes de agosto de 1913, así como el 50% de los intereses vencidos con posterioridad al 30 de noviembre de 1916.

c) Era exigible el 50% de los intereses que en lo futuro llegaren a causarse, exceptuándose de ello a aquellos créditos hipotecarios en que se demostrara que los frutos de la finca eran suficientes para hacer el pago

íntegro de los intereses, caso en el cual era exigible la totalidad de los mismos.

9. Con respecto a las obligaciones contraídas durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria (15 de abril de 1913 a 30 de noviembre de 1916), y aquellas contraídas durante el mismo periodo con pacto expreso de pago en determinada especie de moneda, se levantó la moratoria y se establecieron las siguientes reglas:

a) Era exigible la totalidad de los intereses vencidos durante el periodo transcurrido del mes de agosto inclusive de 1913 al 30 de noviembre de 1930, así como los que llegaran a causarse posteriormente. Era exigible el 50% de los intereses vencidos durante el periodo transcurrido entre el mes de abril al mes de julio inclusive de 1913, debiendo determinarse la cantidad en oro nacional conforme a la tabla de equivalencias establecidas en la ley.

b) Era exigible la totalidad de los intereses vencidos que se llegaran a causar como resultado de obligaciones en que hubiere pacto expreso de pago en moneda extranjera, debiendo solventarse dicha obligación en moneda de curso corriente mexicano, reduciendo al respecto el valor total del adeudo a metálico, conforme a las cotizaciones que la Secretaría de Hacienda debía establecer para tal fin, y de conformidad con la fecha de vencimiento de la obligación.

c) Era exigible la totalidad de los intereses vencidos y los que se llegaran a causar, relativos a obligaciones contraídas con pacto expreso de pago en billetes de determinado banco, debiendo pagarse el valor total en moneda de curso o curso corriente mexicano, una vez reducido su importe a metálico, de conformidad con la tabla que al efecto debía expedir la Secretaría de Hacienda.

10. Tratándose de fincas rústicas que hubieran sido fraccionadas y con respecto a las cuales se hubiera constituido crédito hipotecario, se estableció que los intereses que se llegaran a causar con respecto a la parte del crédito que correspondiera a cada una de las fracciones en que se dividiera la propiedad, para cumplir con el artículo 27 constitucional, eran exigibles conforme a las reglas establecidas por la ley. Al efecto anterior, se declararon divisibles todos los créditos hipotecarios constituidos sobre propiedad rústica, quedando afecto cada lote a la parte proporcional del total de éste, guardando la relación existente entre el valor total del inmueble hipotecado y el del lote respectivo.

11. Los deudores debían pagar los intereses insolutos a la fecha de la ley, con respecto a los cuales se levantó la moratoria, en un plazo de cua-

tro meses, debiendo efectuar entregas parciales equivalentes a la cuarta parte del adeudo vencido en cada uno de dichos meses.

12. Las obligaciones de cualquier género contraídas con posterioridad al 30 de noviembre de 1916, eran exigibles en lo que a capital e intereses se refiere, debiendo pagarse en los términos estipulados.

13. Las obligaciones que hubieran sido garantizadas con hipotecas constituidas, tanto sobre fincas rústicas como urbanas, y que se encontraran situadas en regiones ocupadas por rebeldes al gobierno, no podían exigirse ni en cuanto a capital ni en cuanto a intereses, en tanto durara la ocupación.

14. Los préstamos efectuados por instituciones de beneficencia que tuvieran carácter de Monte de Piedad, documentados bajo las formas de pagaré con prenda, o boleta de empeño, debían solventarse de acuerdo con el periodo y porcentajes establecidos en la ley, tomando como base de la operación la fecha del empeño.

15. Los adeudos de particulares a favor del fisco de la federación, del Distrito Federal y de los territorios, que tuvieran carácter de obligación civil y que no correspondieran a contribuciones, siempre y cuando hubieren surgido de contratos o convenios celebrados entre un particular y los gobiernos federal, local o municipal, debían sujetarse a las reglas generales establecidas en la ley, y se solventarían en los mismos términos establecidos para los adeudos entre particulares.

16. El deudor debía pagar el 50% de las costas que se llegaran a originar con motivo del procedimiento seguido ante tribunales, con el propósito de hacer efectivos los intereses con respecto a los cuales se levantó la moratoria, o para proteger las deudas amparadas por la misma moratoria. Si se tenía que llegar a la ejecución por falta de pago de intereses, el pago se debía hacer con los productos de los mismos bienes dados en garantía, no debiendo verificarse el remate de los mismos, subsistiendo el embargo correspondiente por el tiempo necesario para el pago de dichos intereses, por todo el tiempo que durara la moratoria y por el que adicionalmente se llegara a requerir hasta cubrir la suerte principal. Tratándose de bienes que por su propia naturaleza no producían frutos, se podía proceder al remate de los mismos para cubrir la cantidad de intereses exigibles adeudados.

17. Con respecto a los casos en que hubiere duda, con respecto a la aplicación de la ley que se comenta, la autoridad que conociere del caso debía formar un expediente con copia de todas las constancias conducentes

tes, el cual, con un informe, sería remitido a la Secretaría de Hacienda para que ésta dictara la resolución aclaratoria respectiva.

Cualquier persona que estuviera interesada en la aplicación de la ley citada podía ocurrir en consulta a la Secretaría de Hacienda, sometiéndole el punto que le pareciere dudoso relativo a las disposiciones de la misma.

Tratándose de conflictos entre particulares, surgidos con motivo de la aplicación de la ley en cuestión, podían ser canalizados por los interesados a través de la vía administrativa, a cuyo efecto se elevaría un memorial a la Secretaría de Hacienda, en el que constaren los datos necesarios. La Secretaría de Hacienda debía resolver el asunto controvertido, para lo cual era necesario que los interesados estuvieran conformes en someterse a su decisión y en el entendido de que una vez elegida la vía administrativa, no se podía acudir a la vía judicial.

18. Las instituciones de beneficencia y la Caja de Préstamos, así como las demás instituciones declaradas de utilidad pública, podían a su arbitrio sujetarse a las disposiciones de la ley analizada, o podían ampararse por la moratoria decretada el 14 de diciembre de 1916.

Conforme a sus disposiciones transitorias, la nueva ley de pagos entró en vigor el día 1o. de enero de 1918, y derogó todas las disposiciones anteriores que se opusieran a la misma.

Dado que la plata continuaba apreciándose frente al oro, en marzo de 1918 se decide reglamentar la exportación de barras de plata y mixtas de oro y plata,<sup>25</sup> pero la salida continúa y la escasez de moneda se agudiza, por lo que el 13 de abril de 1918, Venustiano Carranza, en la ciudad de México y en uso de facultades extraordinarias, emite una Ley de Pagos que levanta la moratoria de los intereses y de un 25% de los capitales, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* del día 17 del mismo mes.<sup>26</sup>

La ley se refiere a las obligaciones exigibles conforme a las leyes comunes, a las cuales clasifica en cuatro grupos:

A) El primer grupo comprendía las obligaciones contraídas con anterioridad al 15 de abril de 1913; es decir, durante el periodo de circulación de moneda metálica.

B) El segundo grupo comprendía a las obligaciones contraídas entre el 15 de abril de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, o sea, todo el régimen de circulación de moneda fiduciaria;

<sup>25</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial* del 23 de marzo de 1918. Puede verse en *op. cit.*, nota 9, pp. 643 y 644.

<sup>26</sup> Ley publicada en el *Diario Oficial* del 17 de abril de 1918. Puede verse en *idem*, pp. 645-654.

C) El tercer grupo comprendía a las obligaciones contraídas en el periodo mencionado en el inciso anterior, pero en las cuales se hubiera pactado expresamente que las obligaciones contraídas debían ser consideradas en determinada especie de moneda.

D) El cuarto grupo comprendía las obligaciones contraídas entre el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 1916.

Para efectos de la ley, se consideraban nacidas después del 15 de abril de 1913 las obligaciones que habían sido novadas con posterioridad a tal fecha, de conformidad con los artículos 1606 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a las obligaciones contraídas durante el periodo de circulación de moneda fiduciaria (15 de abril de 1913 al 30 de noviembre de 1916), y a las que se hubieran novado en tal periodo, no debía considerarse como pacto expreso de pago en moneda metálica si el mismo había sido consignado en esqueleto o en documento impreso, comúnmente llamado “de cajón”, siempre y cuando el deudor hubiera recibido papel o billetes, a pesar de que el documento expresara que el pago debía efectuarse en moneda metálica. Las estipulaciones relativas al pago en moneda circulante se debían estimar como obligaciones de pago en moneda de valor legal, previa reducción del adeudo a metálico y conforme a la tabla prevista en el artículo 10 de la misma ley.

La ley era aplicable solamente a la parte insoluble de las obligaciones a que se refería, pues los pagos ya efectuados con anterioridad se consideraban válidos, cualquiera que hubiera sido la especie de moneda en que se hubieran realizado, exceptuándose de tal situación los casos de contienda judicial que estarían sujetos a la resolución del tribunal correspondiente con respecto a la validez del acto.

Las obligaciones contraídas con posterioridad al 14 de diciembre de 1916 no eran objeto de la ley, por no haber estado sujetas a la moratoria establecida por la ley de la fecha mencionada, y debían cumplirse conforme a lo dispuesto por la legislación civil aplicable. Tampoco eran objeto de tal ley las obligaciones de los bancos de emisión y refaccionarios, las cuales se regían por su legislación especial.

Con respecto a los contratos de arrendamiento, se dispuso que continuarían rigiéndose por el artículo 8 de la Ley de Pagos de 24 de diciembre de 1917. En cuanto a los contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, que tuvieron por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso

para llevar a cabo dicha explotación a título oneroso, continuarían rigiéndose por la ley del 9 de abril de 1918.

Se levantó la moratoria con relación a las obligaciones a que más adelante se hace referencia, siempre y cuando no fueran parte en ellas como acreedores, deudores o fiadores: instituciones de beneficencia, la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, la caja de ahorros y préstamos de la policía del Distrito Federal, así como las demás instituciones dependientes del gobierno federal, de los estados y de los municipios, lo mismo que los establecimientos de instrucción pública, oficiales o particulares, respecto a los capitales reconocidos a su favor.

Las obligaciones contraídas con anterioridad al 15 de abril de 1913 (época de circulación de moneda metálica), se consideraban estipuladas en moneda de plata, cualesquiera que hubieran sido los términos de los documentos respectivos, y se regían por las siguientes reglas:

- Era exigible el 25% de la suerte principal, el cual debería pagarse en oro nacional, a la par y sin reducción alguna.
- Era exigible la totalidad de los intereses vencidos desde el mes de agosto inclusive de 1913 hasta el 30 de noviembre de 1916, los cuales se consideraban causados en papel moneda, pagaderos en oro nacional, previa reducción que se hiciera de su importe de papel a metálico, conforme a la tabla de equivalencias establecida en la propia ley.
- Era exigible la totalidad de los intereses vencidos antes del mes de agosto de 1913 y la totalidad de los vencidos con posterioridad al 30 de noviembre de 1916, los cuales eran pagaderos en oro nacional, a la par, sin reducción alguna.
- Era exigible la totalidad de los intereses causados del 1.º de diciembre de 1916 en adelante, en relación a la parte insoluta del crédito, debiendo ser pagaderos en oro nacional, a la par y sin reducción alguna.

Las obligaciones contraídas durante el periodo transcurrido entre el 15 de abril de 1913 y el 30 de noviembre de 1916 (circulación de moneda fiduciaria) quedaron sujetas a las siguientes reglas:

- Era exigible el 25% de la suerte principal, pagadero en oro nacional sobre la cantidad que en dicha moneda represente el adeudo, efectuada la reducción a metálico, para lo que debería tomarse

como base el tipo de equivalencia del mes en que se contrajo la obligación y de acuerdo con el valor del peso papel en oro nacional, establecido en la tabla mensual que para los años de 1913 a 1916 se incluyó en la misma ley.

- Era exigible la totalidad de los intereses vencidos, así como la totalidad de los que en lo futuro se causaran sobre la suerte insoluta de los créditos. Los intereses causados hasta el 30 de noviembre de 1916 se debían computar, tomando como base el capital reducido a metálico, al tipo de equivalencia del mes de la celebración del contrato, y así computado se reducían a su vez a metálico al tipo de equivalencia del mes de cada vencimiento. Los intereses que se causaron del 1o. de diciembre de 1916 en adelante, se computaban sobre el capital reducido, y sin nueva reducción de su monto.

En cuanto a las obligaciones contraídas durante el mismo periodo, en determinada especie de moneda, se aplicaban las siguientes reglas:

Si se trataba de obligaciones en que hubiera pacto expreso de pago en moneda metálica, era exigible el 25% de la suerte principal y la totalidad de los intereses vencidos, así como la totalidad de los intereses que en lo futuro se causaren sobre la parte insoluta del crédito. Tanto la suerte principal como los intereses debían pagarse en oro nacional, a la par, sin reducción alguna.

Si se trataba de obligaciones en que hubiera pacto expreso de pagar en billetes de determinado banco, era exigible el 25% de la suerte principal y la totalidad de los intereses causados, así como la de los que se causaran en el futuro sobre la parte insoluta del crédito.

La parte insoluta del principal debía pagarse en oro nacional, sobre la cantidad que en dicha moneda representaba el adeudo, después de efectuada la reducción a metálico, de conformidad con la tabla que debería expedir al efecto la Secretaría de Hacienda. Los intereses debían pagarse en oro nacional sobre el valor del adeudo reducido a metálico. Si la estipulación se limitaba a establecer que debía pagarse en billetes de banco, sin designar la institución emisora, la deuda se consideraba contraída en papel moneda y se sujetaba a las reglas antes mencionadas para las obligaciones en moneda fiduciaria.

Las obligaciones en las que expresamente se hubiera pactado el pago en moneda extranjera, cualesquiera que fuere el periodo en que se hubieran contraído, se reducirían a oro nacional al tipo del día de vencimiento,

de conformidad con la tabla que cada diez días debía expedir la Secretaría de Hacienda.

El importe de los adeudos, tanto por concepto de suerte principal como de los intereses, debería ser pagado por los deudores, cualquiera que fuera la obligación de que se tratara, en cuatro bimestres, debiendo entregar en cada uno de ellos la parcialidad correspondiente a la cuarta parte del adeudo por capital y réditos, en el entendido de que el primer pago debía efectuarse a los dos meses contados desde la interpelación del acreedor al deudor, o del día que se fijara en la sentencia en caso de litigio.

Las obligaciones contraídas durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 1916, eran exigibles íntegramente, en lo que a capital e intereses se refería, y debían ser pagadas de conformidad con los términos que se hubieran estipulado.

Los depósitos constituidos por orden de autoridad, así como los confidenciales constituidos en sacos o paquetes cerrados y sellados, siempre y cuando no se hubieran efectuado en bancos de emisión o refaccionarios, deberían restituirse en su totalidad, tan luego como fuere exigible su devolución. Tratándose de depósitos en especies declaradas de circulación ilegal, el depositario únicamente estaba obligado a comprobar al depositante la entrega que de dichas especies hubiera hecho a la oficina respectiva para su destrucción.

No incurrían en mora las personas que hubieran hecho consignaciones o depósitos en papel moneda con arreglo a sus contratos.

Tratándose de consignaciones efectuadas en papel moneda, originadas por cualesquiera clase de obligaciones, si la sentencia declaraba procedente la consignación, el acreedor estaba obligado a recibir el papel moneda depositado, o el certificado que, de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la Ley de Pagos del 15 de septiembre de 1916, existiera; pero sólo debía recibirla por el valor que tuviere en oro nacional en la fecha de consignación, de acuerdo con la tabla establecida en la ley, estando el deudor obligado a completar en metálico la diferencia entre dicho valor y el importe originario de la obligación. Si la sentencia declaraba improcedente la consignación, el depósito quedaba a disposición del deudor.

Lo anterior era aplicable tanto en los casos de consignación, en cualquier estado en que se encontrara el juicio, aun cuando se hubiera dictado sentencia firme no ejecutada, siempre y cuando la sentencia no hubiera determinado la especie de moneda en que debía hacerse el pago, como en

los pagos intentados ante las autoridades administrativas, políticas o militares, siempre y cuando el deudor no hubiera recibido la prestación.

La Ley de Pagos preveía que en el caso de obligaciones garantizadas con hipoteca, fuera sobre fincas rústicas o urbanas, no podía exigirse el pago ni del principal ni de los intereses, si las fincas hipotecadas se encontraban en regiones ocupadas por rebeldes al gobierno, en tanto durare la ocupación.

La ley contenía además diversas disposiciones atinentes a aspectos procesales, las más importantes de las cuales se podrían sintetizar en los siguientes términos:

a) Desde luego, la ley permitía el ejercicio inmediato de las acciones de los acreedores para exigir el cumplimiento en los términos previstos por la ley, pero en todo caso la sentencia debía conceder los términos previstos en la ley y establecer la manera de computarlos.

b) En cuanto a la ejecución por falta de pago de intereses, no debía procederse a trance y remate de bienes embargados o dados en garantía, a menos que los frutos de los mismos no bastaren para cubrir los intereses.

c) En caso de que el acreedor demostrara que existía peligro real de que los bienes dados en garantía o embargados fueren ocultados o enajenados para eludir el cumplimiento, los tribunales podían admitir promociones solicitando medidas precautorias en los términos de las leyes comunes.

d) Se podían asegurar remanentes de un remate, cuando legalmente debían quedar afectos al pago de obligaciones no exigibles en virtud de la moratoria, siempre que mediara solicitud del interesado.

e) Sólo se causaría el 50% de las costas judiciales en perjuicio del deudor, en los procedimientos seguidos ante tribunales para hacer efectivos los adeudos con respecto a los cuales se levantó la moratoria, o para proteger deudas amparadas por la moratoria.

Por otra parte, la ley establecía disposiciones especiales para determinado tipo de obligaciones:

1) Las obligaciones en que fuera acreedor, deudor o fiador alguna compañía de seguros estaban sujetas a la ley que se comenta, salvo tratándose de obligaciones derivadas del contrato de seguro, caso en el cual se regirían por la ley del 10. de abril de 1918, siempre y cuando no se hubiera levantado totalmente la moratoria para el pago de capitales.

2) Las instituciones de beneficencia, la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, la caja de ahorros y préstamos de la policía del Distrito Federal, así como las demás instituciones depen-

dientes del gobierno federal, de los estados y de los municipios, lo mismo que los establecimientos de instrucción pública, oficiales o particulares, podían a su arbitrio, en cada caso, ampararse por la moratoria de 14 de diciembre de 1916 con respecto a los capitales reconocidos a su favor, u optar por exigir o hacer el cumplimiento de sus créditos y obligaciones en los términos de la ley, siempre que tuvieran el carácter de acreedores o deudores. En caso de optar por exigir o hacer el pago, quedaban sujetas a las siguientes reglas especiales:

A) Las obligaciones serían exigibles en su totalidad, tanto con respecto a capital cuanto a intereses.

B) Cuando no se tratase de créditos hipotecarios sobre fincas rústicas, el capital y los intereses serían cubiertos en cuatro bimestres mediante entregas de una cuarta parte cada una. El primer pago debía hacerse a los dos meses contados a partir de la interpelación del acreedor al deudor, o de la fecha que fijara la sentencia, según el caso.

C) Tratándose de créditos hipotecarios sobre fincas rústicas, el 50% del capital y de los réditos vencidos debía cubrirse en cuatro bimestres, computados conforme a lo dicho en el inciso anterior, y el 50% restante en otros dos bimestres. En todo caso, el pago total debía hacerse en el plazo de un año.

D) Para que las instituciones de beneficencia pudieran optar por la moratoria en los casos en que fueran acreedoras, requerían de la aprobación expresa del presidente de la República, por conducto de la secretaria respectiva, o del gobernador del estado, en su caso.

Los adeudos de particulares a favor del fisco federal, del Distrito Federal y de los territorios, que no provinieran de contribuciones sino que tuvieran el carácter de obligaciones civiles, derivadas de convenios o contratos, quedaban sujetas a la ley que se comenta.

La ley preveía, como las anteriores, la posibilidad de solicitar aclaraciones de la misma a la Secretaría de Hacienda, en prácticamente los mismos términos que la anterior.

#### IV. CURSO LEGAL A LA MONEDA EXTRANJERA

La escasez de moneda continúa, por lo que, aproximadamente un mes después de la Ley de Pagos, Venustiano Carranza, en la ciudad de México y en uso de facultades extraordinarias, emitió un decreto, fechado el 14 de mayo de 1918, concediendo poder liberatorio a la moneda de oro

extranjera. El decreto fue publicado en el *Diario Oficial* del día 17 del mismo mes.<sup>27</sup> Los considerandos básicamente se referían a lo siguiente:

1) En algunas regiones del país, especialmente del occidente y del norte, existía escasez de moneda metálica nacional, entre otras razones, por la falta de comunicación directa y regular con tales regiones; escasez que obligaba a los particulares a emplear en las transacciones moneda metálica extranjera, con descuentos de consideración, lo cual originaba serios perjuicios al público y al fisco.

2) Para remediar la situación descrita, se debían emplear los medios previstos o autorizados por la Ley Monetaria vigente, de 25 de marzo de 1905, la que, en su artículo 22, señalaba que: "La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley determine expresamente otra cosa".

3) Con fundamento en lo anterior, se consideró prudente proceder a dar eficacia liberatoria a la moneda de oro extranjera, aunque dicha eficacia liberatoria debía ser limitada en tiempo, o bien establecida en forma transitoria hasta en tanto se normalizaran las condiciones prevalecientes.

Tomando en consideración lo anterior, el decreto dispuso:

A) Además de las monedas previstas en la Ley Monetaria del 25 de marzo de 1905 y en las demás disposiciones relativas, en adelante sería moneda de curso legal, con poder liberatorio ilimitado, toda clase de moneda metálica de oro extranjera.

B) Las obligaciones de pagar cualquier suma en moneda mexicana se solventarían entregando, ya sea moneda de cuño corriente por el valor que representaba conforme a las provisiones de las leyes monetarias vigentes, o bien entregando moneda de oro extranjera sin limitación alguna y de acuerdo con la equivalencia que se fijara conforme a las disposiciones del inciso siguiente. En consecuencia, las oficinas públicas de la Federación, estados y municipios, así como los establecimientos, compañías y particulares, estaban obligados a admitir dichas monedas de oro extranjeras en pago de lo que se les debiera, sin limitación alguna.

C) La Secretaría de Hacienda debía determinar los tipos a que deberían recibirse las monedas de oro extranjeras, en el entendido de que dichos tipos serían invariables en tanto durara la obligación de recibirlas,

<sup>27</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial* del 17 de mayo de 1918; puede verse en *op. cit.*, nota 9, pp. 655-657. R. Palazuelos B. (*op. cit.*, nota 2, p. 50) se refiere a un decreto del día 14 de enero de 1918, el cual no hemos podido localizar, y no menciona el de mayo, por lo que consideramos que es un error de fecha en el que incurre Palazuelos, o es una errata de impresión.

debiendo corresponder en todo caso a la equivalencia con el peso de oro mexicano, definido como 3/4 de gramo de oro puro.

D) Las disposiciones anteriores no eran renunciables, por lo que cualquier estipulación en contrario se consideraba nula de pleno derecho.

E) Con respecto al decreto del 26 de abril de 1918, relativo a impuestos a los metales, se establecía la obligación de entregar a la Casa de Moneda para su acuñación, el oro metálico que debía reimportarse al país por parte de los exportadores de pesos fuertes y de metales de oro y plata. Tal obligación no sería exigible, si los exportadores importaban moneda de oro extranjera en cantidad equivalente a la del oro que tuviesen obligación de reimportar. Si la importación de oro se llevaba a cabo en barras, estaban obligados a entregarlas a la Casa de Moneda para su acuñación.

Conforme a las disposiciones transitorias del decreto, el mismo entró en vigor el día de su publicación, y derogó el artículo 22 de la Ley Monetaria.

## V. PROBLEMAS PLANTEADOS POR LA NUEVA LEY DE PAGOS

La aplicación de la Ley de Pagos de abril de 1918 planteó multitud de problemas, por lo que el 16 de agosto de 1918 se emitió, en la ciudad de México, una circular aclaratoria de la Ley de Pagos que levantaba la moratoria de los intereses y de un 25% de los capitales. La circular, fechada el 13 de abril de 1918, tenía por finalidad facilitar la solución de los conflictos que surgieron entre acreedores y deudores con relación a la fijación en dinero del monto de las obligaciones.

Los problemas que trataba de resolver la circular eran los siguientes:

1) El carácter con que las sociedades por acciones, organizadas con anterioridad al 15 de abril de 1913, debían considerar los enteros efectuados por los accionistas en papel moneda, respecto de las exhibiciones que hubieran sido decretadas durante la época de circulación de ese papel, respecto al capital social aún no pagado o respecto de nuevas emisiones de acciones que se hubieran efectuado durante ese tiempo; así como la forma en que debían liquidarse las cantidades que resultaran en estas sociedades, como saldo a favor de algunos accionistas, sea por acciones que hubieran sido liquidadas, vencidas o caducas durante el periodo transcurrido del 15 de abril de 1913 al 30 de noviembre de 1916, si el acreedor no hubiera dispuesto de tales cantidades.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda resolvió que, tratándose de sociedades por acciones organizadas con anterioridad al 15 de abril de

1913, éstas quedaban comprendidas por los artículos 10 y demás relativos de la Ley de Pagos de abril de 1918, y que el monto de las aportaciones en dinero que los accionistas hubieran efectuado en papel moneda, respecto a exhibiciones pendientes de pago o con respecto a capital social o nuevas acciones emitidas, durante el periodo de circulación de dicho papel, debía fijarse reduciendo su valor nominal a metálico, de acuerdo con la tabla de equivalencias contenida en el citado artículo 10.

Con respecto a las mismas exhibiciones y suscripciones que hubieran estado insolutas y debieran efectuarse, debían ser pagadas por los accionistas en metálico y a la par. En cuanto a las cantidades que resultaren como saldo a favor de algún accionista, sea por acciones liquidadas, vencidas o caducas, durante el periodo transcurrido del 15 de abril de 1913 al 30 de noviembre de 1916, si el acreedor no hubiera dispuesto de dichas cantidades, las mismas debían ser liquidadas por la sociedad de conformidad con la tabla de equivalencias del artículo 10 de la ley. Tratándose de acciones que no estuvieran liquidadas, vencidas, caducas o retiradas, es decir, que estuvieran en vigor, si el accionista prefería conservar su derecho al valor íntegro de su acción en oro nacional, las exhibiciones que hubiera efectuado en el periodo de circulación de papel moneda, se debían calcular conforme a la citada tabla, quedando obligado dicho accionista a completar en oro nacional la diferencia del valor de sus exhibiciones; si el accionista hubiera recibido dichas cantidades, el pago debía considerarse comprendido en el artículo 4 de la ley.

2) El monto del capital social de las compañías por acciones, organizadas durante la época de circulación de papel moneda, en relación con los enteros efectuados por los accionistas para cubrir el capital que cada uno suscribió, así como la forma en que debían liquidarse las cantidades que resultaran de esta clase de sociedades, como saldo a favor de algunos accionistas, sea por acciones liquidadas, vencidas o caducas, durante el periodo transcurrido del 15 de abril de 1913 al 30 de noviembre de 1916, en el caso de que el acreedor no hubiera dispuesto de dichas cantidades.

La Secretaría de Hacienda resolvió que, tratándose de compañías por acciones organizadas durante la época de circulación de papel moneda, quedaban comprendidas en el artículo 10 y demás relativos de la Ley de Pagos del 13 de abril de 1918 y, en consecuencia, el monto nominal de su capital social, así como el de las aportaciones en dinero de cada uno de los accionistas, debería reducirse a metálico, de acuerdo con la tabla de equivalencias contenida en el artículo citado. Asimismo, quedaron compren-

didadas en los preceptos invocados, las obligaciones contraídas por estas sociedades en favor de los accionistas durante el periodo de circulación fiduciaria, que hubieran constituido un crédito por acciones liquidadas, vencidas o caducas; en consecuencia, el monto de tales obligaciones debía fijarse reduciendo su valor nominal a metálico, de acuerdo con la tabla del citado artículo 10.

3) Las entregas de dinero que hubieran sido efectuadas en cuenta corriente, para el efecto de decidir si debían estimarse por separado como obligaciones especiales, sujetas o no a reducción por la época y la especie de moneda en que se hizo el entero, o bien si debían considerarse como pagos comprendidos en el artículo 4 de la citada Ley de Pagos y, por lo mismo, como válidos por su valor nominal, sin lugar a modificación alguna.

La Secretaría de Hacienda resolvió que los pagos hechos por cualquiera de las partes en cuenta corriente y los parciales correspondientes a periodos estipulados en los contratos, se hallaban comprendidos en el artículo 4 de la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918 y que, por lo mismo, eran válidos e irreformables por su valor nominal, cualquiera que hubiera sido la especie de moneda en que se hubieran efectuado, a menos que de los recibos, libros o correspondencia relativos a los enteros, apareciera que fue voluntad de las partes aceptar dicho entero en calidad de abono sujeto a liquidación.

4) ¿Qué valor tenían los documentos de crédito o vales al portador, expedidos sin autorización del gobierno, por negociaciones particulares, durante la época transcurrida del 15 de abril de 1913 al 30 de noviembre de 1918, para el efecto de estimar en metálico el importe exigible de tales documentos, así como el de los llamados “cheques de banco a banco”, emitidos durante el mismo periodo?

La Secretaría de Hacienda resolvió que los vales al portador, expedidos con carácter de provisionales por negociaciones no autorizadas por el gobierno, sin carácter de violación legal y solamente para suplir la falta transitoria de moneda legal en sus pagos de raya y demás atenciones, de momento eran exigibles en metálico, previa la reducción establecida en el artículo 10 de la citada Ley de Pagos, debiendo liquidarse en igual forma los llamados “cheques de banco a banco”, siempre que su pago debiere exigirse a instituciones a las que les fuera aplicable la Ley de Pagos invocada.

5) La fijación del monto de una obligación procedente de compraventa, que representara el precio fijado en ella por los contratantes, en atención a que las reducciones de obligaciones de dinero establecidas en el

artículo 10 de la citada Ley de Pagos, debían tener por base el tipo de equivalencia del mes en que se contrajo la obligación, y tal equivalencia se refería al valor del papel moneda en metálico, para igualar la cantidad recibida por el deudor en papel, con la que el acreedor debió recibir en metálico al tiempo del pago y como tal nivelación de valores podía tener lugar cuando el deudor no recibió papel moneda, sino un objeto mueble o inmueble, cuyo precio representaba la obligación pecuniaria que debía cubrir el deudor en metálico, en tales casos no era aplicable la regla común de las equivalencias monetarias, siendo, por tanto, necesario fijar las de equidad y justicia, conforme a las cuales el deudor había de pagar el verdadero equivalente de la cosa que recibió en virtud del contrato.

La Secretaría de Hacienda resolvió que en las obligaciones de dinero procedentes de compraventa, en las que el adeudo representara el precio, no tenía aplicación ni la reducción ni la equivalencia establecidas en el artículo 10 de la citada Ley de Pagos, sino cuando ambas partes estuviesen de acuerdo en que tal precio se fijó en papel moneda, o cuando, por falta de tal acuerdo, los tribunales resolvieran que las estipulaciones relativas al precio de su cuantía, debían entenderse con relación a papel moneda y no a moneda metálica. En caso de duda, la fijación de tal cantidad exigible se debía efectuar mediante justiprecio de la cosa vendida, por peritos nombrados con intervención judicial, si las partes no acordaren otra forma.

6) Si los adeudos de particulares en favor del fisco de los estados debían sujetarse a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Pagos citada.

La Secretaría de Hacienda resolvió que quedaban comprendidos en los artículos 25 y demás relativos de la citada Ley de Pagos, los adeudos de particulares en favor del fisco de los estados, que no procedieran de contribuciones, sino que tuvieran el carácter de obligaciones civiles propiamente dichas, surgidas de convenios o contratos celebrados por dichos gobiernos locales o municipales, con los particulares.

7) Si las obligaciones contraídas expresamente en papel de la emisión llamada de “Veracruz”, con posterioridad al mes de abril de 1916, debían sujetarse para su liquidación a las equivalencias fijadas por la tabla inserta en el artículo 10 de la Ley de Pagos mencionada, o si ésta sólo debía considerarse aplicable a las obligaciones contraídas en papel llamado “infalsificable”.

La Secretaría de Hacienda resolvió que las obligaciones contraídas expresamente en papel moneda de la emisión de “Veracruz”, con poste-

rioridad al mes de abril de 1916, no debían considerarse comprendidas para su liquidación en la tabla de equivalencias inserta en el artículo 10 de la citada Ley de Pagos, pues las equivalencias establecidas en dicha tabla, del mes de mayo inclusive de 1916 en adelante, se referían a la relación entre el papel llamado “infalsificable” y el oro nacional, pero no al papel de la emisión de “Veracruz”, el cual debía ser considerado con un valor de diez por uno, respecto del establecido en la tabla para el “infalsificable”.

## VI. INTENTOS DE APOYO AL PAPEL MONEDA, MONEDAS DIMINUTAS DE ORO Y VUELTA AL PATRÓN ORO

La escasez de moneda continúa, a pesar de las sanciones,<sup>28</sup> por lo que se pretende apoyar la circulación con el papel emitido por la Comisión Reguladora de Yucatán, Campeche y Quintana Roo. Al efecto, el 30 de julio de 1918 se emitió en la ciudad de México, una circular que ordenó se aceptara el papel emitido por la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén del Estado de Yucatán, tanto en ese estado como en la entidad federativa de Campeche y en el territorio de Quintana Roo. La circular fue publicada en el *Diario Oficial* del 2 de agosto del mismo año.

La circular en cuestión básicamente estableció que la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la depreciación sufrida por el papel emitido por la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén del Estado de Yucatán, motivada fundamentalmente por el hecho de representar dicho papel un valor fijo en relación con el dólar en la ciudad de Nueva York (prácticamente se había sujetado a las fluctuaciones de éste) y con el fin de evitar pérdidas al fisco, toda vez que las recaudaciones de las oficinas ubicadas en los lugares donde circulaba dicho papel eran concentradas en la agencia financiera establecida en la ciudad de Nueva York, y con el propósito de que los poseedores del mencionado papel no resintieran los perjuicios inherentes a tales fluctuaciones, tuvo a bien disponer, por acuerdo del presidente de la República, que el citado papel debía ser aceptado y circular en las entidades federativas de Campeche y Yucatán, así como en el territorio de Quintana Roo, a los tipos de equivalencia en oro nacional que al efecto debía fijar decenalmente la Secretaría de Ha-

28 Véase el decreto que establece penas a la exportación de oro amonedable y monedas de oro y plata en el *Diario Oficial* del 14 de junio de 1918.